

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD-HOC FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2012-00398-00  
**DEMANDANTE:** JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino que, mediante providencia calendada del 31 de octubre de 2022, expediente que fue devuelto a este Despacho el 24 de febrero de 2023, dispuso:

*“CONFIRMAR la Sentencia proferida por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segundo, de fecha 9 de abril de 2019.*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Judicial SAMAJ y una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales octavo y decimo primero de la sentencia de 9 de abril de 2019 que ordenan respectivamente liquidar los gastos del proceso para que, en caso de remanentes los mismos sean reclamados dentro del término de ley, así como archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALVAREZ  
ROJAS  
Fecha: 2023.06.02  
07:12:49 -05'00'

**FERNANDO ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ AD – HOC**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 DE FECHA: 5 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00248-00  
**EJECUTANTE:** OCTAVIO FORERO QUINTERO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

---

Revisado el expediente de la referencia, se observa que por auto de 28 de junio de 2022, se impartió aprobación a la liquidación de costas, realizada por la Secretaria de este Juzgado, sin embargo, a la fecha, no se observa la acreditación del pago de dicha obligación (archivos 21 y 23 del expediente digital), por lo que aún no se cumple con el presupuesto para dar por terminado el proceso, en atención a la solicitud elevada por la ejecutada en fecha 10 de noviembre de 2021, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Resaltado del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, se ordena:

- 1. REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el pago de las costas, a la parte ejecutante, aprobadas por auto de 28 de junio de 2022.
- 2.** Se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad AMC Consultores Legales S.A.S., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 27 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Cumplido el término descrito en el numeral primero, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fd5f7b5d68610370f5ada18681b6f30216ea5b2f7c7cbf13d4b1e9ca44e66**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00320-00  
**EJECUTANTE:** AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que por auto de 27 de octubre de 2022, se impartió aprobación a la liquidación de costas, realizada por la Secretaría de este Juzgado (archivos 19 y 21 del expediente digital).

La parte ejecutada, el 30 de enero de 2023 (archivo 23 E.D.), allegó la Resolución 031519 de 5 de diciembre de 2022, por la cual se ordena el pago de costas procesales derivadas de un proceso ejecutivo, sin embargo, no se ha acreditado el pago de las costas, por lo que aún no se cumple con el presupuesto para dar por terminado el proceso, en atención a la solicitud elevada por la ejecutada en fecha 22 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Resaltado del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, se ordena:

**REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el pago de las costas, a la parte ejecutante, aprobadas por auto de 27 de octubre de 2022.

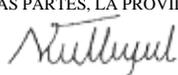
**Cumplido el término descrito en el numeral primero, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5180323f6cddd51af178aeda7dd7d96a05d15289351628036128a850fc783**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00475-00  
**EJECUTANTE:** HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

---

Revisado el expediente, se observa que el 20 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, ordenando a la ejecutada pagar la suma de \$5.844.585,26.

El 2 de diciembre de 2021 y 21 de febrero de 2022, la ejecutada allega orden de pago presupuestal 243974721 de 20 de septiembre de 2021, por un valor de \$5.844.585,26, con estado PAGADA, con abono en cuenta.

El 4 de marzo de 2022, la parte ejecutante solicita que se de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que:

*“(...) bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, canceló a favor del señor (a) HUGO ORLANDO FERRO RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:*

CONCEPTO	VALOR
Pago por concepto de intereses	\$5.844.585.26

*-Lo anterior teniendo en cuenta que la anterior suma corresponde a la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso.*

*-Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso (...)*”

Solicitud que fue reiterada por la parte ejecutada el 10 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, reitera el Despacho que el 7 de noviembre de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en audiencia de sustentación y fallo, condenó en costas a la demandada.

Es así que por auto de 28 de junio de 2022, se impartió aprobación a la liquidación de costas, realizada por la Secretaria de este Juzgado, sin embargo, a la fecha, no se observa la acreditación del pago de dicha obligación (archivos 14 y 16 del expediente digital), por lo que no puede darse por terminado el proceso, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Resaltado del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, se ordena:

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el pago de las costas, a la parte ejecutante, aprobadas por auto de 28 de junio de 2022.
2. Se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad AMC Consultores Legales S.A.S., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 18 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

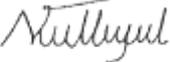
**Cumplido el término descrito en el numeral primero, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1c6766f748e21c26fdae043651b4133b47dcf07288495f3690dbe3d3fcc87**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00398-00  
**EJECUTANTE:** AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

El señor **AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma:

*“1). Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$33.252.759,22) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, debidamente ejecutoriada (s), y los cuales se causaron el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2008 al 25 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma”.*

Por auto del 15 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la siguiente suma, así:

*“PRIMERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE al ejecutante AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.121 de Bogotá D.C., la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS mcte (\$33.252.759,22), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar entre el 19 de noviembre de 2008 y el 25 de enero de 2012 (...).”<sup>1</sup>*

En audiencia de instrucción y juzgamiento de 17 de marzo de 2019, se profirió sentencia, en la cual se resolvió:

*“SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero, del Mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2017, el cual quedará así:*

*“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$27.788.509.58 M/CTE, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 20 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia (...).”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Página 73 documento 01 E.D.

<sup>2</sup> P. 220 Doc. 01 E.D.

Posteriormente, al resolver el recurso de apelación impetrado, contra la sentencia en mención, el H. I H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante providencia calendada del 10 de mayo de 2022, resolvió:

*“SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en los términos expuestos en esta sentencia, en el sentido de seguir adelante la ejecución pero por los intereses moratorios adeudados desde el 20 de noviembre de 2008, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de enero de 2012, fecha anterior al pago del retroactivo pensional, los cuales deben liquidarse conforme con lo analizado en esta providencia”.*<sup>3</sup>

Este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por el Superior, en fecha 4 de agosto de 2022<sup>4</sup>, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, es así que la ejecutada presenta la correspondiente liquidación<sup>5</sup> y se corrió traslado de la misma<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**<sup>7</sup>.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»<sup>8</sup>.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

<sup>3</sup> P. 286 Doc 01 E.D.

<sup>4</sup> Doc 03 E.D.

<sup>5</sup> Doc 07 E.D.

<sup>6</sup> Doc 08 E.D.

<sup>7</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

**“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-**

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>9</sup>, al respecto indicó:

*“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...) <sup>10</sup>.**

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>11</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las**

<sup>9</sup>Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>11</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

**partes pues carecen de ejecutoria»<sup>12</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»<sup>13</sup>. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, se debe tener en cuenta en primera medida que:

La **parte ejecutada** presentó escrito de liquidación de crédito, como se observa en el documento 7 del expediente digital.

La **parte ejecutante** no se manifestó frente a la liquidación del crédito presentada.

**Para liquidar el crédito respecto de los intereses moratorios**, el despacho debe tener en cuenta la providencia de 10 de mayo de 2022 (P. 284-285 Doc 01 E.D.), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que se reitera, resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 7 de marzo de 2019.

En dicha providencia el Superior indicó:

*“(...) En ese sentido, teniendo en cuenta que la ejecutante manifiesta su desacuerdo en la liquidación efectuada por el A quo, la Sala considera pertinente presentar las siguientes apreciaciones sobre la forma como deben liquidarse los intereses moratorios, así:*

*a) En primer lugar, debe establecerse el capital consolidado a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.*

*En segundo lugar, debe establecerse el capital posterior, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se va causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de enero de 2011, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de septiembre del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

b) Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

En ese sentido, las diferencias en las mesadas causadas hasta la ejecutoria del fallo se indexan mes a mes hasta la fecha de dicha ejecutoria para conformar el capital consolidado, y en adelante genera intereses moratorios hasta el día anterior al que dicho capital sea pagado. Para el caso del capital posterior, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

c) El Juez debe efectuar los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior. Así, sobre los valores netos del capital se liquidarán los intereses moratorios.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica, esto es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Se deberán tener en cuenta todos los pagos que por concepto de capital e intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución se hayan efectuado a la fecha por la entidad accionada.

f) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado (...)"

De conformidad con lo expuesto por el Superior, debe establecerse:

**1. Capital consolidado.** Corresponde al valor del capital (mesadas o diferencias de mesadas, según el caso), causados desde la fecha de efectividad de la pensión a la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2008), más indexación mes a mes de las mesadas, menos los descuentos en salud.

Conforme la liquidación realizada por la entidad ejecutada, visible en la pág 201 del documento 01 del expediente digital, se tiene que:

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria
0.00%	0,00
5.00%	0,00
8.00%	0,00
10.00%	0,00
12% S	0,00
12% C	16.211.112,38
12,50%	8.299.497,95
Mesada	4.023.302,34
Total Pagar	28.533.912,67
Sobre tope	0,00

Capital al que debe restarse los descuentos en salud, así:

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	CON DESCUENTO
12% C	\$16.211.112,38	\$14.265.778,89
12,50%	\$ 8.299.497,95	\$ 7.262.060,71
Mesada Adicional	\$ 4.023.302,34	\$ 4.023.302,34
TOTAL	\$28.533.912,67	\$25.551.141,94

Por lo que el total, como se señaló en la sentencia, corresponde a la suma de **\$25.551.141,94.**

**2. Capital posterior.** Corresponde al valor del capital (mesadas o diferencias de mesadas, según el caso), causados con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2008), menos los descuentos en salud, sin indexar, pues este capital solo genera intereses moratorios a medida que se va causando, desde la fecha de ejecutoria del fallo (19 de noviembre de 2008), para ello se tiene en cuenta la tabla de valores capital, visible en el folio 199 del expediente digital, y la liquidación del capital arrojaría entonces el valor neto final para cada período, así:

PERIODO		Días o meses	Pago	v/r Mesada	Diferencia con Mesada	Retroactivo período	SALUD	VALOR NETO DÍAS - MES Y AÑO	VALOR NETO FINAL CADA PERÍODO
DE	HASTA		RESOLUCIÓN 10697 DE 2000	SENTENCIA	Mesada Sentencia		DESCUENTO LEY		
20-nov-08	30-nov-08	11 días	\$1.432.123,32	\$1.789.513,26	\$357.389,94	\$131.042,00	\$16.380,25	\$114.661,75	\$114.661,75
1-dic-08	31-dic-08	1 mes	\$1.432.123,32	\$1.789.513,26	\$357.389,94	\$357.389,95	\$42.886,79	\$314.503,16	\$314.503,16
1-ene-09	31-dic-09	12 meses	\$1.541.967,17	\$1.926.768,93	\$384.801,76	\$4.617.621,06	\$554.114,53	\$4.063.506,53	\$338.625,54
1-ene-10	31-dic-10	12 meses	\$1.572.806,52	\$1.965.304,31	\$392.497,79	\$4.709.973,48	\$565.196,82	\$4.144.776,66	\$345.398,06
1-ene-11	31-dic-11	12 meses	\$1.622.664,48	\$2.027.604,45	\$404.939,97	\$4.049.399,70	\$485.927,96	\$3.563.471,74	\$296.955,98

En este punto es pertinente a traer a colación lo expuesto por el Superior, en la providencia referida en los incisos anteriores, en cuanto señala que: “(...) las mesadas adeudadas al ejecutante que conforman el capital posterior generan intereses moratorios hasta el día anterior a la cancelación efectiva del capital, esto es, hasta el 24 de enero de 2012. **No obstante, sobre la mesada del mes de enero del mismo año no hay lugar al pago de dicho concepto pues la misma no se había causado.**” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el capital posterior, es el que se observa en la columna final, para cada período de tiempo.

Para la **liquidación de los intereses**, estos se liquidan, conforme lo señaló el Superior, para cada uno de los capitales, **desde el 20 de noviembre de 2008, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de enero de 2012**, fecha anterior al pago del capital.

Por otra parte, conforme se señaló en la sentencia proferida por este Juzgado, no hay lugar a la interrupción del período de liquidación de intereses, dado que la petición fue radicada dentro del término de los **6 primeros meses después de la ejecutoria**, esto es, entre el 20 de noviembre de 2008 y el 20 de mayo de 2009 y la solicitud fue presentada el **15 de mayo de 2009** (Pág. 20 archivo 01 E.D.).

Se reitera, como se expuso al inicio de la parte considerativa de este auto, que al momento de realizar la liquidación del crédito, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al señalar:

*“Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.017.393,05, esto no es impedimento, para que, en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, **sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito** (...)”<sup>14</sup>*

De conformidad con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación del crédito, así:

### 1. Capital consolidado.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		MORA
20-nov-08	30-nov-08	11	1555	21,02%	0,07511%	31,53%	\$ 25.511.141,94	\$ 210.788,06

<sup>14</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” - MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: EJECUTIVO - Radicación: 11001-33-35-007-2018-00231-0

1-dic-08	31-dic-08	31	1555	21,02%	0,07511%	31,53%	\$ 25.511.141,94	\$ 594.039,07
1-ene-09	31-ene-09	31	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$ 25.511.141,94	\$ 580.395,88
1-feb-09	28-feb-09	28	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$ 25.511.141,94	\$ 524.228,54
1-mar-09	31-mar-09	31	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$ 25.511.141,94	\$ 580.395,88
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$ 25.511.141,94	\$ 557.093,05
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$ 25.511.141,94	\$ 575.662,82
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$ 25.511.141,94	\$ 557.093,05
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$ 25.511.141,94	\$ 534.629,07
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$ 25.511.141,94	\$ 534.629,07
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$ 25.511.141,94	\$ 517.382,97
1-oct-09	31-oct-09	31	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$ 25.511.141,94	\$ 499.531,28
1-nov-09	30-nov-09	30	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$ 25.511.141,94	\$ 483.417,37
1-dic-09	31-dic-09	31	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$ 25.511.141,94	\$ 499.531,28
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$ 25.511.141,94	\$ 469.887,61
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$ 25.511.141,94	\$ 424.414,62
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$ 25.511.141,94	\$ 469.887,61
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$ 25.511.141,94	\$ 433.594,63
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$ 25.511.141,94	\$ 448.047,79
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$ 25.511.141,94	\$ 433.594,63
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 25.511.141,94	\$ 438.240,80
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 25.511.141,94	\$ 438.240,80
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 25.511.141,94	\$ 424.104,00
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 25.511.141,94	\$ 418.761,16
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 25.511.141,94	\$ 405.252,74
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 25.511.141,94	\$ 418.761,16
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 25.511.141,94	\$ 455.967,04
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 25.511.141,94	\$ 411.841,20
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 25.511.141,94	\$ 455.967,04
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 25.511.141,94	\$ 493.639,87
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 25.511.141,94	\$ 510.094,54
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 25.511.141,94	\$ 493.639,87
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$ 25.511.141,94	\$ 534.120,75
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$ 25.511.141,94	\$ 534.120,75
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$ 25.511.141,94	\$ 516.891,04
1-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$ 25.511.141,94	\$ 553.353,93
1-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$ 25.511.141,94	\$ 535.503,80
1-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$ 25.511.141,94	\$ 553.353,93
1-ene-12	24-ene-12	24	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	\$ 25.511.141,94	\$ 438.709,58
Total intereses moratorios							<b>\$ 18.520.098,71</b>	

## 2. Capital posterior.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		MORA
20-nov-08	30-nov-08	11	1555	21,02%	0,07511%	31,53%	\$114.661,75	\$ 947,40
1-dic-08	31-dic-08	31	1555	21,02%	0,07511%	31,53%	\$314.503,16	\$ 7.323,36
1-ene-09	31-ene-09	31	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$338.625,54	\$ 7.703,96
1-feb-09	28-feb-09	28	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$338.625,54	\$ 6.958,42
1-mar-09	31-mar-09	31	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$338.625,54	\$ 7.703,96
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$338.625,54	\$ 7.394,65
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$338.625,54	\$ 7.641,14
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$338.625,54	\$ 7.394,65
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$338.625,54	\$ 7.096,47
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$338.625,54	\$ 7.096,47
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$338.625,54	\$ 6.867,55
1-oct-09	31-oct-09	31	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$338.625,54	\$ 6.630,60
1-nov-09	30-nov-09	30	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$338.625,54	\$ 6.416,70
1-dic-09	31-dic-09	31	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$338.625,54	\$ 6.630,60
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$345.398,06	\$ 6.361,86
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$345.398,06	\$ 5.746,19
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$345.398,06	\$ 6.361,86

1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$345.398,06	\$ 5.870,48
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$345.398,06	\$ 6.066,17
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$345.398,06	\$ 5.870,48
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$345.398,06	\$ 5.933,39
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$345.398,06	\$ 5.933,39
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$345.398,06	\$ 5.741,99
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$345.398,06	\$ 5.669,65
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$345.398,06	\$ 5.486,76
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$345.398,06	\$ 5.669,65
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$296.955,98	\$ 5.307,57
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$296.955,98	\$ 4.793,93
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$296.955,98	\$ 5.307,57
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$296.955,98	\$ 5.746,09
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$296.955,98	\$ 5.937,63
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$296.955,98	\$ 5.746,09
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$296.955,98	\$ 6.217,30
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$296.955,98	\$ 6.217,30
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$296.955,98	\$ 6.016,74
1-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$296.955,98	\$ 6.441,18
1-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$296.955,98	\$ 6.233,40
1-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$296.955,98	\$ 6.441,18
Total intereses moratorios							<b>\$ 234.923,75</b>	

Es pertinente advertir que la entidad realizó un pago por un valor de **\$4.301.743,09**, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda, a favor del ejecutante, como se observa en el documento 12 del expediente digital, por lo que dicho valor debe descontarse del total de los intereses moratorios, así:

<b>Total intereses moratorios</b>	<b>\$18.755.022,45</b>
<b>Pago parcial</b>	<b>\$4.301.743,09</b>
<b>Total adeudado</b>	<b>\$14.453.279,36</b>

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del señor **AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO**, un total de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.453.279,36)**, en caso de comprobarse que se realizó algún pago adicional, se descontará de la suma acá señalada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.453.279,36)**, en favor del señor **AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO**, identificado con C.C. 19.083.121.

**TERCERO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO:** De conformidad con el escrito visible en el documento 14 del .E.D., se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643, y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder aportado, conforme el artículo 75 del C.G.P.

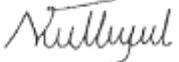
**Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b38ac05a5330b46fc8893babde10e3dd88f540757c80e5408951c697119862**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00552-00  
**EJECUTANTE:** ELENA SALCEDO DE PÉREZ en calidad de sucesora procesal de GERMÁN PÉREZ MUÑOZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 18 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de **\$17.757.397,17**, conminando a las partes a dar cumplimiento a dicha orden.

La parte ejecutada, el 15 y 21 de febrero de 2023 (archivos 5 y 6 E.D.), allegó la Resolución 023487 de 9 de septiembre de 2022, ordenando pagar a la señora Elena Salcedo de Pérez, la suma de **\$17.757.397,17**, por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, la ejecutada señala que *“Al verificar la base de pagos, se evidencia que dicho valor no se ha cancelado y está a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente”*

Por último, la parte ejecutante señala que la ejecutada no ha cancelado la obligación impuesta (archivo 7 E.D.)

De conformidad con lo anterior, se ordena:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en auto de 18 de enero de 2021 y se dispuso en la Resolución 023487 de 9 de septiembre de 2022.
2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Por último, se reconoce personería al abogado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con C.C. 1.110.524.928 y portador de la T.P. No. 265.387 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad MONTERRAT LAWYERS GROUP S.A.S., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 9 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001771075af50de230555e7c48fc365d0f814d9538e58bda477caabfdda67e5**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 110013335007-2018-00045-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO CÁRDENAS ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que en providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 21 de marzo de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda promovida por el señor Juan Camilo Cárdenas Acosta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las consideraciones precedentes.*

*SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de segunda instancia al señor Juan Camilo Cárdenas Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.846.910, según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L). Liquidense por secretaría del juzgado de instancia. (...)*”

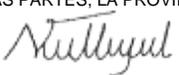
Por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535cdb693ca6656ea6ce6094532dd376a3b8510a1cf34c40c0fad033631cc32**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2019-00161-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS

---

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, mediante Auto 392 de 22 de marzo de 2023, resolvió:

*“(...) Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, es la autoridad competente para tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la Resolución SUB 319122 del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual esa entidad reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en favor de la señora Etelvia María Jaraba Vargas.*

*Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-2455 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para lo de su competencia y para que COMUNIQUE la presente decisión al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, y a las partes interesadas. (...)”*

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 15 de mayo de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, **por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, se considera necesario oficiar a la demandante con el fin que informen si tienen conocimiento de una nueva dirección ya sea física o digital, en la que pueda ser notificada la demandada.

En consecuencia, por la **Secretaría del Despacho**, se ordena **REQUERIR a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico de la señora ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS (C.C. 33.152.734), esto es, actualizada, a fin de notificar a la demandada.

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6102bb733f47fd850724d49b71c26781668992374b0c03b268896459067c9b**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00180-00**  
**DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: BOGOTA D.C. SECRETARIA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, en especial la obrante en el archivo 37 del expediente digital, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que estimen necesarias, en caso de así considerarlo.

**De no realizar manifestación alguna, el Despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE</b> <b>BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>031</u> DE FECHA: <b>JUNIO 5 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc6b1e91705b31e017a6fbd4c8c91b62a904694961adff9c74be67a963bb8e**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00281-00  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

---

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de requerir por el contrato correspondiente al **periodo contractual comprendido entre el 01 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015, o la prórroga que corresponda al mismo (art.213 CPACA).**

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada, Dra. Ángela María López Ferreira, para que en el término de cinco (5) días, remita el contrato correspondiente al periodo contractual del 01 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015 que ejecutó la demandante con el Hospital Meissen Nivel II E.S.E., de manera completa, legible e íntegra, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.**

En el evento, de que la parte actora cuente con el referido documento, puede ser allegado, a fin de dar celeridad al proceso, previo traslado a la contraparte.

Por lo tanto, deberá remitirse, lo antes señalado, al correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Vencido el término anterior, **por la Secretaría**, se deberá poner en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen, y **se tendrá por incorporada**

al expediente. Seguidamente deberá ingresar el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 DE FECHA: <u>05 DE JUNIO DE 2023</u>  SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22e8e27173527aeda11f9eec30c338caf24c0c5c7afb56cb7c4af28f4fa4086**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2019-00320-00  
**EJECUTANTE:** HUGO EFRÉN OROZCO PARDO  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

El señor **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma:

*“1. Teniendo en cuenta que para efectos fiscales se ordenó tener desde el 10 DE JULIO DE 2010 para pagar el retroactivo, por concepto de diferencia entre el valor resultante entre lo que se debe pagar conforme a la sentencia y lo ordenado pagar en la Resolución No. GNR 416416 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 y en la Resolución GNR164001 DEL 02 DE JUNIO DE 2016, solicito al Despacho se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:*

*a. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS, CON 49/100, o la suma que resulte demostrada, por concepto de, diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 10 DE JULIO DE 2010 al 30 de agosto de 2018.*

*b. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

*c. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 22/100, por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 11 DE JULIO DE 2010 al 30 de septiembre de 2018.*

*d. Por las diferencias de la indexación que se cause desde la presentación de la demanda hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

*e. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 11 de Julio 2 al 31 de enero de 2018.*

*f. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

*2. Se efectúen los descuentos de aportes para pensión, equivalente al 4% de los valores ordenados pagar por retroactivo de mesadas pensionales.*

*3. Se efectúen los descuentos para aportes a salud, equivalente al 12% de los valores ordenados pagar por retroactivo de mesadas pensionales.*

*4. Que se condene en costas a la entidad demandada.*

*5. Pido que mediante este mandamiento de pago se intime al señor presidente de COLPENSIONES para que efectúe el pago dentro del término de ley.”*

Por auto del 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HUGO EFREN \ OROZCO PARDO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas señaladas en la demanda, así:*

*a. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 49 centavos o la suma que resulte demostrada por concepto de diferencias de mesadas no pagadas liquidadas desde el 10 de julio de 2010 al 30 de agosto de 2018.*

*b. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

*c. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 22 centavos por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 11 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2018.*

*d. Por las diferencias de la indexación que se causa desde la presentación de la demanda hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.*

*e. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS por concepto de intereses moratorios calculado sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 11 de julio de 2 al 31 de enero de 2018 (sic).*

*f. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial. (...)”*

Colpensiones presentó contestación de la demanda extemporánea, razón por la que mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, para las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P.

La apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación contra el referido auto, es así que por auto de 5 de noviembre de 2021, este Juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación, proveído contra el cual, la ejecutada, interpuso recurso de queja, de tal forma que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Cerveleón Padilla Linares, por auto de 28 de octubre de 2022, estimó bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 16 de septiembre de 2021.

Posteriormente, este Juzgado en auto de 24 de noviembre de 2022, obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior.

## CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>2</sup>.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

**“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-**

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;**
- v) **El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.”** (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>3</sup>, al respecto indicó:

*“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se***

---

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>3</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

**convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal (...)**<sup>4</sup>.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>5</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria<sup>6</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»<sup>7</sup>. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

El 29 de septiembre de 2021, las partes presentaron liquidación del crédito (P. 157-181 Doc 3 del E.D., y P. 1-10 Doc. 4 del E.D.), de las cuales se corrió el correspondiente traslado, sin pronunciamiento alguno.

Con el fin de realizar la liquidación del crédito, se dispuso enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que prestara la colaboración en su elaboración (archivo 9 del E.D.).

Es así que la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación, visible en el archivo 12 del expediente digital, la cual fue corregida, como se observa en el archivo 14 del

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>5</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

expediente digital, esto, en atención a que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., entonces debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.

Así mismo, porque en relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (27 de septiembre de 2013), esto es, entre el 28 de septiembre de 2013 y el 28 de diciembre de 2013, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y dado que la petición fue radicada el 26 de febrero de 2014 (pág. 18 archivo 01 E.D.), en este caso sí opera la cesación de causación de intereses moratorios.

Por lo tanto, con la colaboración realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se obtuvo la siguiente liquidación:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados						
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica + Ajuste	Prima de Antigüedad + Ajuste	Recargo Nocturno	Dominical	Bonificación por Servicios Prestados
10/07/2009	31/12/2009	\$7.610.221	\$532.715	\$1.335.398	\$1.509.155	\$0
1/01/2010	9/07/2010	\$7.704.736	\$539.330	\$1.569.482	\$1.893.571	\$458.003
<b>Sub - Totales</b>		<b>\$15.314.957</b>	<b>\$1.072.045</b>	<b>\$2.904.880</b>	<b>\$3.402.726</b>	<b>\$458.003</b>
Fecha inicial	Fecha final	Quinquenio	Prima de Vacaciones + Ajuste	Prima de Servicios + Ajuste	Prima de Navidad + Ajuste	Bonificación Permanencia
10/07/2009	31/12/2009	\$34.201	\$50.283	\$196.320	\$1.620.890	\$0
1/01/2010	9/07/2010	\$0	\$760.738	\$2.366.580	\$803.679	\$880.540
<b>Sub - Totales</b>		<b>\$34.201</b>	<b>\$811.021</b>	<b>\$2.562.900</b>	<b>\$2.424.569</b>	<b>\$880.540</b>
<b>Valor del IBL en 2010</b>					<b>\$29.865.842</b>	
Calculo Promedio	\$2.488.820	Vr. Pensión Calculada al día	10/07/2010		\$1.866.615	
		Vr. Pensión Reconocida	Res. No. 3362 - 2010		\$1.326.200	
75%	\$1.866.615	Vr. Pensión Reconocida	Res. No. GNR 126363 - 11/06/2013		\$1.453.906	

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia							27/09/2013		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo							26/02/2014		
Vr. Pensión Calculada al día							10/07/2010	\$1.866.615	
Vr. Pensión Reconocida							Res. No. 3362 - 2010		\$1.326.200
Vr. Pensión Reconocida							Res. No. GNR 126363 - 11/06/2013		\$1.453.906
No. Mesadas Reconocidas							14		
Fecha de Status							10/07/2010		
Fecha de Efectos Fiscales							N/A		
<b>Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>							10/07/2010	A	27/09/2013
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
10/07/2010	31/12/2010	\$1.326.200	2,00%	\$1.866.615	\$540.415	5,70	1,00	\$3.620.781	\$369.644
1/01/2011	31/12/2011	\$1.368.241	3,17%	\$1.925.787	\$557.546	12,00	2,00	\$7.805.648	\$802.867
1/01/2012	31/12/2012	\$1.419.276	3,73%	\$1.997.619	\$578.343	12,00	2,00	\$8.096.799	\$832.814
1/01/2013	23/01/2013	\$1.453.906	2,44%	\$2.046.361	\$592.454	0,77	0,00	\$454.215	\$54.506
24/01/2013	27/09/2013	\$1.453.906	2,44%	\$2.046.361	\$592.454	8,13	1,00	\$5.411.083	\$578.235
<b>Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>								<b>\$25.388.526</b>	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$2.638.065	
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>								<b>\$22.750.461</b>	

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Mesadas Pensionales			10/07/2010	A	27/09/2013
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
jul-10	\$378.291	72,92	79,73	1,09	\$35.329
ago-10	\$540.415	73,00	79,73	1,09	\$49.822
sep-10	\$540.415	72,90	79,73	1,09	\$50.631
oct-10	\$540.415	72,84	79,73	1,09	\$51.118
nov-10	\$540.415	72,98	79,73	1,09	\$49.984
dic-10	\$1.080.830	73,45	79,73	1,09	\$92.411
ene-11	\$557.546	74,12	79,73	1,08	\$42.200
feb-11	\$557.546	74,57	79,73	1,07	\$38.580
mar-11	\$557.546	74,77	79,73	1,07	\$36.986
abr-11	\$557.546	74,86	79,73	1,07	\$36.271
may-11	\$557.546	75,07	79,73	1,06	\$34.610
jun-11	\$1.115.093	75,31	79,73	1,06	\$65.446
jul-11	\$557.546	75,42	79,73	1,06	\$31.862
ago-11	\$557.546	75,39	79,73	1,06	\$32.096
sep-11	\$557.546	75,62	79,73	1,05	\$30.303
oct-11	\$557.546	75,77	79,73	1,05	\$29.139
nov-11	\$557.546	75,87	79,73	1,05	\$28.366
dic-11	\$1.115.093	76,19	79,73	1,05	\$51.810
ene-12	\$578.343	76,75	79,73	1,04	\$22.456
feb-12	\$578.343	77,22	79,73	1,03	\$18.799
mar-12	\$578.343	77,31	79,73	1,03	\$18.104
abr-12	\$578.343	77,42	79,73	1,03	\$17.256
may-12	\$578.343	77,66	79,73	1,03	\$15.416
jun-12	\$1.156.686	77,72	79,73	1,03	\$29.914
jul-12	\$578.343	77,70	79,73	1,03	\$15.110
ago-12	\$578.343	77,73	79,73	1,03	\$14.881
sep-12	\$578.343	77,96	79,73	1,02	\$13.131
oct-12	\$578.343	78,08	79,73	1,02	\$12.222
nov-12	\$578.343	77,98	79,73	1,02	\$12.979
dic-12	\$1.156.686	78,05	79,73	1,02	\$24.897
ene-13	\$592.454	78,28	79,73	1,02	\$10.974
feb-13	\$592.454	78,63	79,73	1,01	\$8.288
mar-13	\$592.454	78,79	79,73	1,01	\$7.068
abr-13	\$592.454	78,99	79,73	1,01	\$5.550
may-13	\$592.454	79,21	79,73	1,01	\$3.889
jun-13	\$1.184.909	79,39	79,73	1,00	\$5.075
jul-13	\$592.454	79,43	79,73	1,00	\$2.238
ago-13	\$592.454	79,50	79,73	1,00	\$1.714
sep-13	\$533.209	79,73	79,73	1,00	\$0
<b>Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>					<b>\$1.046.924</b>

Tabla - Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador (25%)	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
jul-09	\$442.471	16,00%	\$ 70.795	\$ 17.699	1,118	\$ 2.087	\$ 19.786
ago-09	\$1.001.091	16,00%	\$ 160.175	\$ 40.044	1,117	\$ 4.703	\$ 44.747
sep-09	\$797.735	16,00%	\$ 127.638	\$ 31.909	1,119	\$ 3.783	\$ 35.692
oct-09	\$514.667	16,00%	\$ 82.347	\$ 20.587	1,120	\$ 2.470	\$ 23.056
nov-09	\$564.861	16,00%	\$ 90.378	\$ 22.594	1,121	\$ 2.728	\$ 25.323
dic-09	\$1.958.227	16,00%	\$ 313.316	\$ 78.329	1,120	\$ 9.384	\$ 87.713
ene-10	\$2.354.832	16,00%	\$ 376.773	\$ 94.193	1,112	\$ 10.564	\$ 104.757
feb-10	\$727.924	16,00%	\$ 116.468	\$ 29.117	1,103	\$ 3.001	\$ 32.118
mar-10	\$215.804	16,00%	\$ 34.529	\$ 8.632	1,100	\$ 866	\$ 9.498
abr-10	\$655.829	16,00%	\$ 104.933	\$ 26.233	1,095	\$ 2.501	\$ 28.734
may-10	\$676.202	16,00%	\$ 108.192	\$ 27.048	1,094	\$ 2.546	\$ 29.594
jun-10	\$3.113.358	16,00%	\$ 498.137	\$ 124.534	1,093	\$ 11.574	\$ 136.109
jul-10	\$1.527.985	16,00%	\$ 244.478	\$ 61.119	1,093	\$ 5.708	\$ 66.827
<b>Total de los Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia.</b>				<b>\$ 582.039</b>		<b>\$ 61.915</b>	<b>\$ 643.955</b>

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.							
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				28/09/2013	Hasta	27/07/2014	
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		27/09/2013	
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo		26/02/2014	
				Fecha de inclusión en Nómina		jun-16	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés	
				<b>\$23.153.430</b>			
28/09/2013	30/09/2013	3	0,0111%	\$52.136	\$23.205.566	\$ 7.715	
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0109%	\$521.360	\$23.726.926	\$ 77.933	
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0110%	\$521.360	\$24.248.286	\$ 79.840	
1/12/2013	27/12/2013	27	0,0111%	\$1.061.678	\$25.309.964	\$ 75.550	
28/12/2013	31/12/2013	3	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA				
1/01/2014	31/01/2014	30					
1/02/2014	26/02/2014	26					
27/02/2014	28/02/2014	4		0,0108%	\$70.863	\$26.425.048	\$ 11.432
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0106%	\$531.474	\$26.956.523	\$ 85.732	
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0104%	\$531.474	\$27.487.997	\$ 85.657	
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0103%	\$531.474	\$28.019.471	\$ 86.864	
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0107%	\$1.135.422	\$29.154.893	\$ 93.893	
1/07/2014	27/07/2014	27	0,0111%	\$478.327	\$29.633.220	\$ 88.454	
<b>Total Intereses con la tasa (DTF)</b>						<b>\$ 693.069</b>	

Tabla liquidación de intereses moratorios				28/07/2014	hasta	31/05/2016
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				<b>\$29.633.220</b>		
28/07/2014	31/07/2014	3	0,0708%	\$53.147	\$29.686.367	\$ 63.017
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$531.474	\$30.217.841	\$ 641.455
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$531.474	\$30.749.316	\$ 652.737
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$531.474	\$31.280.790	\$ 659.161
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$531.474	\$31.812.264	\$ 670.361
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$1.135.422	\$32.947.686	\$ 694.287
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$550.926	\$33.498.612	\$ 707.198
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$550.926	\$34.049.539	\$ 718.828
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$550.926	\$34.600.465	\$ 730.459
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$550.926	\$35.151.391	\$ 747.546
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$550.926	\$35.702.317	\$ 759.262
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$1.176.979	\$36.879.296	\$ 784.292
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$550.926	\$37.430.222	\$ 791.894
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$550.926	\$37.981.148	\$ 803.550
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$550.926	\$38.532.074	\$ 815.206
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$550.926	\$39.083.000	\$ 829.642
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$550.926	\$39.633.926	\$ 841.337
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$1.176.979	\$40.810.905	\$ 866.321
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$588.224	\$41.399.129	\$ 892.697
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$588.224	\$41.987.353	\$ 905.381
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$588.224	\$42.575.577	\$ 918.065
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$588.224	\$43.163.800	\$ 966.423
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$588.224	\$43.752.024	\$ 979.593
<b>Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.</b>						<b>\$ 17.438.711</b>

Tabla - Calculo Diferencia Retroactivo Mesadas Pensionales desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"									
Diferencia Retroactivo mesadas pensionales desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"						28/09/2013	hasta	31/05/2016	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
28/09/2013	31/12/2013	\$1.453.906	2,44%	\$2.046.361	\$592.454	3,10	1,00	\$2.429.063	\$220.393
1/01/2014	31/12/2014	\$1.482.112	1,94%	\$2.086.060	\$603.948	12,00	2,00	\$8.455.271	\$869.685
1/01/2015	31/12/2015	\$1.536.357	3,66%	\$2.162.410	\$626.052	12,00	2,00	\$8.764.734	\$901.516
1/01/2016	31/05/2016	\$1.640.369	6,77%	\$2.308.805	\$668.436	5,00	0,00	\$3.342.181	\$401.062
<b>Subtotal Mesadas hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"</b>								<b>\$22.991.249</b>	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"								\$2.392.655	
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"</b>								<b>\$20.598.594</b>	

<b>Total Adeudado Antes de lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"</b>				<b>\$43.752.024</b>
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 149820- 23/05/2016, por concepto de Diferencias en Mesadas Pensionales Ordinarias desde 17/07/2010 hasta 23/01/2013				\$8.655.735
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 149820- 23/05/2016, por concepto de Diferencias en Mesadas Pensionales Adicionales desde 17/07/2010 hasta 23/01/2013				\$1.428.568
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 149820- 23/05/2016, por concepto de Indexación desde 17/07/2010 hasta 26/09/2013				\$508.776
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 149820- 23/05/2016, por concepto de Diferencias en Mesadas Pensionales Ordinarias desde 24/01/2013 hasta 30/05/2016				\$12.576.514
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 149820- 23/05/2016, por concepto de Diferencias en Mesadas Pensionales Adicionales desde 24/01/2013 hasta 30/05/2016				\$6.323.951
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 149820- 23/05/2016, por concepto de Descuentos en Salud desde 24/01/2013 hasta 30/04/2016				\$1.509.619
<b>Total Adeudado Descontando lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"</b>				<b>\$15.768.099</b>
Total Intereses DTF	28/09/2013	hasta	27/07/2014	\$693.069
Total Intereses Moratorios USURA	28/07/2014	hasta	31/05/2016	\$17.438.711
<b>Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/05/2016</b>				<b>\$18.131.781</b>

<b>Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 149820 - 23/05/2016 "MAYO 2016"</b>	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales e Indexación desde el día 10 de julio de 2010 hasta el día 31 de mayo de 2016.	\$15.768.099
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31 de mayo de 2016.	\$18.131.781
<b>Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación</b>	<b>\$33.899.880</b>

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde el 01/06/2016 hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación - 29/05/2023										
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						1/06/2016	A	29/05/2023		
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	
1/06/2016	31/12/2016	\$1.979.927	6,77%	\$2.308.805	\$328.878	7,00	2,00	\$2.959.901	\$276.257	
1/01/2017	31/12/2017	\$2.093.773	5,75%	\$2.441.561	\$347.788	12,00	2,00	\$4.869.038	\$500.815	
1/01/2018	31/12/2018	\$2.179.408	4,09%	\$2.541.421	\$362.013	12,00	2,00	\$5.068.181	\$521.299	
1/01/2019	31/12/2019	\$2.248.713	3,18%	\$2.622.238	\$373.525	12,00	2,00	\$5.229.349	\$537.876	
1/01/2020	31/12/2020	\$2.334.164	3,80%	\$2.721.883	\$387.719	12,00	2,00	\$5.428.065	\$558.315	
1/01/2021	31/12/2021	\$2.371.744	1,61%	\$2.765.706	\$393.961	12,00	2,00	\$5.515.456	\$567.304	
1/01/2022	31/12/2022	\$2.505.036	5,62%	\$2.921.138	\$416.102	12,00	2,00	\$5.825.425	\$599.187	
1/01/2023	29/05/2023	\$2.833.697	13,12%	\$3.304.392	\$470.694	4,97	0,00	\$2.337.782	\$280.534	
<b>Subtotal Mesadas Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación</b>								<b>\$37.233.197</b>		
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$3.841.587		
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación</b>								<b>\$33.391.610</b>		

<b>Tabla liquidación de intereses moratorios</b>	<b>1/06/2016</b>	<b>Hasta</b>	<b>29/05/2023</b>
--	------------------	--------------	-------------------

Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				<b>\$0</b>		
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$618.290	\$618.290	\$13.843
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$289.413	\$907.703	\$21.014
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$289.413	\$1.197.116	\$27.715
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$289.413	\$1.486.528	\$34.415
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$289.413	\$1.775.941	\$42.211
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$289.413	\$2.065.353	\$49.089
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$618.290	\$2.683.644	\$63.785
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$306.054	\$2.989.698	\$72.032
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$306.054	\$3.295.751	\$79.406
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$306.054	\$3.601.805	\$86.780
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$306.054	\$3.907.859	\$94.130
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$306.054	\$4.213.913	\$101.502
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$653.842	\$4.867.755	\$117.251
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$306.054	\$5.173.809	\$122.906
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$306.054	\$5.479.862	\$130.177
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$306.054	\$5.785.916	\$134.718
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$306.054	\$6.091.970	\$139.958
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$306.054	\$6.398.024	\$145.813
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$653.842	\$7.051.866	\$159.460
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$318.571	\$7.370.437	\$166.101
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$318.571	\$7.689.009	\$175.625
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$318.571	\$8.007.580	\$180.358
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$318.571	\$8.326.152	\$185.942
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$318.571	\$8.644.723	\$192.725
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$680.584	\$9.325.307	\$206.468
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$318.571	\$9.643.879	\$211.237
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$318.571	\$9.962.450	\$217.320
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$318.571	\$10.281.021	\$223.014
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$318.571	\$10.599.593	\$228.083
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$318.571	\$10.918.164	\$233.460
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$680.584	\$11.598.749	\$246.964
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$328.702	\$11.927.450	\$251.185
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$328.702	\$12.256.152	\$264.518
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$328.702	\$12.584.854	\$267.635
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$328.702	\$12.913.556	\$273.958
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$328.702	\$13.242.258	\$281.188
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$702.227	\$13.944.485	\$295.558
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$328.702	\$14.273.187	\$302.248
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$328.702	\$14.601.889	\$309.776
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$328.702	\$14.930.591	\$326.365
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$328.702	\$15.259.293	\$320.462
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$328.702	\$15.587.995	\$326.355
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$702.227	\$16.290.222	\$339.153
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$341.193	\$16.631.415	\$343.986
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$341.193	\$16.972.607	\$355.784
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$341.193	\$17.313.800	\$361.138
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$341.193	\$17.654.992	\$363.777
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$341.193	\$17.996.185	\$361.991
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$728.912	\$18.725.097	\$375.303
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$341.193	\$19.066.289	\$382.142
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$341.193	\$19.407.482	\$392.285
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$341.193	\$19.748.675	\$400.344
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$341.193	\$20.089.867	\$402.130

1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$341.193	\$20.431.060	\$403.860
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$728.912	\$21.159.971	\$410.316
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$346.686	\$21.506.657	\$414.052
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$346.686	\$21.853.343	\$425.493
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$346.686	\$22.200.029	\$429.383
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$346.686	\$22.546.715	\$433.926
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$346.686	\$22.893.400	\$438.475
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$740.647	\$23.634.047	\$452.504
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$346.686	\$23.980.733	\$458.347
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$346.686	\$24.327.419	\$466.424
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$346.686	\$24.674.105	\$471.927
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$346.686	\$25.020.791	\$475.736
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$346.686	\$25.367.477	\$487.205
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$740.647	\$26.108.124	\$506.266
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$366.170	\$26.474.293	\$518.609
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$366.170	\$26.840.463	\$542.704
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$366.170	\$27.206.632	\$554.732
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$366.170	\$27.572.802	\$577.808
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$366.170	\$27.938.972	\$603.352
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$782.271	\$28.721.243	\$639.211
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$366.170	\$29.087.412	\$671.755
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$366.170	\$29.453.582	\$706.142
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$366.170	\$29.819.752	\$750.666
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$366.170	\$30.185.921	\$790.780
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$366.170	\$30.552.091	\$832.736
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$782.271	\$31.334.362	\$906.122
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$414.211	\$31.748.573	\$951.586
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$414.211	\$32.162.784	\$1.001.382
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$414.211	\$32.576.995	\$1.032.736
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$414.211	\$32.991.206	\$1.061.441
1/05/2023	29/05/2023	29	0,1041%	\$400.404	\$33.391.610	\$1.007.580
<b>Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.</b>						<b>\$ 30.824.046</b>

Tabla liquidación de intereses moratorios				1/06/2016	Hasta	29/05/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				<b>\$15.768.099</b>		
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$0	\$15.768.099	\$353.042
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$0	\$15.768.099	\$365.051
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$0	\$15.768.099	\$365.051
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$0	\$15.768.099	\$365.051
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$0	\$15.768.099	\$374.777
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$0	\$15.768.099	\$374.777
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$0	\$15.768.099	\$374.777
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$0	\$15.768.099	\$379.909
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$0	\$15.768.099	\$379.909
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$0	\$15.768.099	\$379.909
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$0	\$15.768.099	\$379.811
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$0	\$15.768.099	\$379.811
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$0	\$15.768.099	\$379.811
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$0	\$15.768.099	\$374.579
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$0	\$15.768.099	\$374.579
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$0	\$15.768.099	\$367.141
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$0	\$15.768.099	\$362.259
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$0	\$15.768.099	\$359.360
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$0	\$15.768.099	\$356.556
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$0	\$15.768.099	\$355.352
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$0	\$15.768.099	\$360.161
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$0	\$15.768.099	\$355.152
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$0	\$15.768.099	\$352.137
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$0	\$15.768.099	\$351.534
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$0	\$15.768.099	\$349.116
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$0	\$15.768.099	\$345.380
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$0	\$15.768.099	\$343.964
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$0	\$15.768.099	\$342.039
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$0	\$15.768.099	\$339.299
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$0	\$15.768.099	\$337.164
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$0	\$15.768.099	\$335.739
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$0	\$15.768.099	\$332.067
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$0	\$15.768.099	\$340.315
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$0	\$15.768.099	\$335.332
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$0	\$15.768.099	\$334.516
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$0	\$15.768.099	\$334.822
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$0	\$15.768.099	\$334.211
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$0	\$15.768.099	\$333.905

1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$0	\$15.768.099	\$334.516
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$0	\$15.768.099	\$344.672
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$0	\$15.768.099	\$331.148
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$0	\$15.768.099	\$330.125
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$0	\$15.768.099	\$328.283
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$0	\$15.768.099	\$326.130
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$0	\$15.768.099	\$330.534
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$0	\$15.768.099	\$328.897
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$0	\$15.768.099	\$324.898
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$0	\$15.768.099	\$317.174
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$0	\$15.768.099	\$316.037
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$0	\$15.768.099	\$316.037
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$0	\$15.768.099	\$318.722
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$0	\$15.768.099	\$319.650
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$0	\$15.768.099	\$315.623
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$0	\$15.768.099	\$311.687
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$0	\$15.768.099	\$305.761
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$0	\$15.768.099	\$303.571
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$0	\$15.768.099	\$307.011
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$0	\$15.768.099	\$304.980
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$0	\$15.768.099	\$303.467
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$0	\$15.768.099	\$302.005
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$0	\$15.768.099	\$301.901
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$0	\$15.768.099	\$301.378
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$0	\$15.768.099	\$302.318
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$15.768.099	\$301.587
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$0	\$15.768.099	\$299.809
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$0	\$15.768.099	\$302.841
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$15.768.099	\$305.761
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$15.768.099	\$308.884
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$15.768.099	\$318.825
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$15.768.099	\$321.505
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$15.768.099	\$330.432
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$15.768.099	\$340.518
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$15.768.099	\$350.930
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$0	\$15.768.099	\$364.154
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$0	\$15.768.099	\$378.036
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$0	\$15.768.099	\$396.937
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$0	\$15.768.099	\$413.077
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$0	\$15.768.099	\$429.780
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$0	\$15.768.099	\$455.979
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$0	\$15.768.099	\$472.610
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$0	\$15.768.099	\$490.937
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$0	\$15.768.099	\$499.870
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$0	\$15.768.099	\$507.314
1/05/2023	29/05/2023	29	0,1041%	\$0	\$15.768.099	\$475.797
<b>Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.</b>						<b>\$ 29.550.475</b>

<b>Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.</b>	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales hasta el día 29 de mayo de 2023.	\$33.391.610
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 29 mayo de 2023.	\$30.824.046
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales e Indexación desde el día 10 de julio de 2010 hasta el día 31 de mayo de 2016.	\$15.768.099
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31 de mayo de 2016.	\$18.131.781
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 29 mayo de 2023.- Valor Adeudado sobre las Mesadas Pensionales e Indexación desde el día 10 de julio de 2010 hasta el día 31 de mayo de 2016.	\$29.550.475
<b>Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación</b>	<b>\$127.666.011</b>

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del señor **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO**, un total de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$127.666.011)**, en caso de comprobarse que se realizó algún pago adicional, se descontará de la suma acá señalada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, con la colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$127.666.011)**, en favor del señor **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO**, identificado con C.C. No.17.111.587.

**TERCERO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos legales pertinentes.

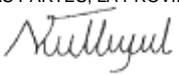
**Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a504c1abcbea20269c63f526cd80e6065ceea1dc414e2233804616e2ab5c1f5**

Documento generado en 02/06/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 465

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00446-00

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO CÚPER SERRATO

**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

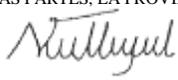
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 31 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de septiembre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (Doc. 23 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 ESTADO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a18ba941a335d5094a81986be431223d8a2acbf2f32e1eabc7338db4981101**

Documento generado en 02/06/2023 11:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 464

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2019-00471-00  
**EJECUTANTE:** GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que se sirva prestar su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, proferidos el 28 de julio de 2016, y el 21 de abril de 2017.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En las sentencias base de ejecución, la primera de 28 de julio de 2016, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2015-00586, se dispuso (Pág. 08-22 Documento 01 del Expediente Digital):

*3.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reliquidar y pagar a la señora GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.140 expedida en Bogotá, su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011, incluyendo: asignación básica, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios (f. 8), así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor.*

*4- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe aplicar la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo.*

*5.- La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la actora, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.*

2. Por su parte, **en la sentencia de segunda instancia**, de 21 de abril de 2017, el Superior dispuso (Pág. 24-36 Doc 01 E.D.)

**PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2016, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por la señora **GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, salvo el numeral **TRES (3)** que se modifica y queda así:

3.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **RELIQUIDAR** la pensión de **GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.140 de Bogotá, con el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 30 de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011 con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2011, incluyendo los emolumentos de salario básico, prima de antigüedad, la doceava (1/12) parte de la prima de servicios, la doceava (1/12) parte de la prima de navidad, la doceava (1/12) parte de la prima de vacaciones y la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas desde el 13 de julio de 2017 (P. 37 Doc 01 del E.D.).
4. La ejecutada expidió la Resolución SUB 4131 de 11 de enero de 2018, en la que manifiesta dar cumplimiento a las sentencias en mención (P. 39-46 doc 01 E.D.).
5. Se observa certificado devengado mes a mes, para 2010-2011, proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., respecto de la ejecutante (P. 48-49 Doc 01 E.D.).
6. Mediante demanda ejecutiva radicada el 20 de agosto de 2019 (p. 62 Doc. 1 E.D.), el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así (P. 1-7 Doc 01 E.D.):

**I.- Obligaciones de hacer:**

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) Gloria Esperanza Riveros Pinilla con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede \$1.297.556.37 a partir del 01 de diciembre de 2011

**II.- Obligaciones de dar:**

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Ortiz García Lourdes en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda :

**A. INCREMENTOS DIFERENCIAS MESADAS ACTUALIZADOS: \$9.136.896**

**B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS** \$4.517.655

**VALOR TOTAL ADEUDADO:** \$13.654.561

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de diciembre de 2011, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

7. Este Despacho por auto de 6 de julio de 2020, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos (P. 71-74 Doc 01 E.D.):

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

1.1. **\$9.136.896**, por concepto de las diferencias de las mesadas, desde el 1° de diciembre de 2011 (fecha de efectos fiscales de la reliquidación pensional, conforme a las sentencias objeto de ejecución) y hasta el 13 de julio de 2017 (fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución)

1.2. **\$4.517.655**, por concepto de intereses moratorios causados por el anterior capital, desde el 14 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución), y hasta que se efectúe el pago total del mismo.

8. Posteriormente en audiencia de 29 de abril de 2021, se profirió sentencia, en la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación (Doc 16 E.D.).
9. La providencia anterior fue apelada, por lo que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, dispuso (Doc 49 E.D.):

*“Primero: Revóquese en el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.*

*Segundo: el numeral primero de la sentencia del 29 de abril de 2021 quedará así:*

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago total de la obligación y **en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos**

**-Por la suma de \$7.002.399.00, por las diferencias indexadas entre el 01 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2017 ejecutoria de la sentencia.**

**-Por las diferencias de las mesadas que se causen desde el 14 de julio de 2017 día siguiente a la ejecutoria hasta el pago total de las diferencias.**

*-Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta el pago total de la obligación conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*Tercero: Sin costas en esta instancia. (...)*

**Así entonces, la providencia del Superior debe tenerse en cuenta a efectos de liquidar el crédito, dado que en ésta se señalan los parámetros en que debe realizarse, los cuales se encuentran claramente especificados desde la página 5-17 del documento 49 del expediente digital.**

10. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito (doc. 55 E.D.).

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que liquida el crédito, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bb27978501849c891aa06718841101b137da1eaf4a871f51e7f550dd8deeb6**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2020-00144-00  
DEMANDANTE: GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDES  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C” - Magistrado Ponente: Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia de 8 de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 21 de marzo de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia escrita proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda promovida por la señora Gisell Natalia Vargas Benavides contra la Universidad Nacional de Colombia.*

*SEGUNDO: Sin costas en la instancia. (...)*”

Por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de 27 de septiembre de 2021, que ordenó devolver los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere, y el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb25619d054e5bebbdb490d54b92b2f4b9d189f60ce802bafcdc26154bf6c99**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 468

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00211-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES  
**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

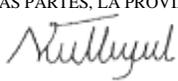
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 34 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de septiembre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (Doc. 30 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 ESTADO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafbec4bf0b5592b6f37db6fd34e5016048007e3d7a8194d3363b2e62170b2ea**

Documento generado en 02/06/2023 11:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 447

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00222-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 5 de mayo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 9 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

Las partes demandada y demandante formularon el 10 y 18 de mayo de 2023<sup>4</sup>, respectivamente, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:**

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.**

*El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

<sup>1</sup> Documento 48 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

<sup>3</sup> Documento 49 del E.D.

<sup>4</sup> Documentos 50 y 51 del E.D.

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"*  
*(Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **los recurrentes no solicitan audiencia de conciliación, ni proponen fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular**, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 5 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f785343d63dedad0eb2e8f415fa2b5848cc8760b9691c443cd889f3cae28**

Documento generado en 02/06/2023 01:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00236-00  
**DEMANDANTE:** LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL

---

En atención a lo informado por el Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel Gerardo Avilán Villalba, en el sentido de indicar que mediante Oficio No. 2023318010837473, fue remitido a la Dirección de Prestaciones Sociales, el requerimiento de documental realizado por este Despacho, quien ya había oficiado directamente a la referida dependencia, **OFICIESE BAJO APREMIOS LEGALES, SOPENA DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, a fin de que se sirva remitir lo siguiente:

1. **CERTIFIQUE** si la señora **LIANA ROCIO DIAZ BUITRAGO**, identificada con C.C N° 52.108.336, actualmente disfruta de pensión de jubilación. En caso afirmativo, remita el expediente administrativo donde conste tal actuación, y en caso de no haberse reconocido la prestación, se sirva explicar al Despacho el trámite que debe adelantarse al interior de la institución castrense para acceder al derecho pretendido.

**Adicional a lo anterior, en el curso de la diligencia, la señora demandante al ser indagada por el Despacho, a fin de aclarar la respuesta brindada por la entidad, relacionada con la ausencia del expediente administrativo, manifestó que se retiró de la institución Castrense desde diciembre del año 2021, razón por la cual, se considera necesario insistir en la prueba decretada**

2. **REMITIR** con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora LIANA ROCIO DIAZ BUITRAGO, identificada con la C.C N° 52.108.336 que dio origen al oficio OFI20-5733 MDNSGDAGPSAP de fecha 28 de enero de 2020; haciéndole saber que se conoce en el expediente, que la señora LIANA ROCIO DIAZ BUITRAGO, identificada con la C.C N° 52.108.336, actualmente está retirada del Ejército Nacional, y que antes de su desvinculación presentó derecho de petición ante esa dependencia, solicitando el reconocimiento de su pensión, que fue resuelto

mediante el Oficio con radicado No. 2020367000289781 de 18 de febrero de 2020, suscrito por el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

**TERMINO: 5 DÍAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE</b> <b>BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>031</u> DE FECHA: <b>JUNIO 5 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c14ef3a16659a9421f1398fab4b477ddce78bfc45f4e9cd75f1f3a75242954**

Documento generado en 02/06/2023 12:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00327-00**

**ANA LEONOR BERMÚDEZ GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “13.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS EN CABEZA DE LA ACCIONANTE POR AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE CONFIGURAN LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA”, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACTADOS DE NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA DE CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG”, “IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL CON LA CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA PARA EXTENDER PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990”, “IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE ASIGNAR LA CALIDAD DE EMPLEADOR AL*

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990”, “REGIMEN ESPECIAL DOCENTE NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD”, “INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG DE CANCELAR INDEMNIZACIÓN POR LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS CESANTIAS DOCENTES”, “INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN MINEDUCACIÓN-FOMAG DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS DOCENTES”, TECNICA DE DISTINTICIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARTES”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO A FAVOR DE LA DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS” Y “GENÉRICA”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “15.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, PRESCRIPCIÓN” Y “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 29 de mayo de 2023 (“17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

## **1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1.-** Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, en consideración a que, la demandante no radicó la reclamación ante esa entidad, sino ante la Secretaría de Educación, y porque el acto administrativo demandado, sea ficto o expreso, debe ser debidamente individualizado.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces y conforme a lo expuesto la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, una vez valoradas las documentales allegadas al proceso. Por lo tanto, se diferirá para el fallo la decisión de la referida excepción.

**1.2.-** Formuló además, la excepción que denominó, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ante lo cual precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio

---

<sup>2</sup> Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas por la referida entidad, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

## **2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**2.1.-** Propuso como excepciones las que denominó, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Sobre la ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, como lo hizo en precedencia, al resolver la misma excepción formulada por el demandado Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control, así entonces, y teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas por la referida entidad, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 13.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 15.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de

las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

### **Problemas Jurídicos.**

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **ANA LEONOR BERMUDEZ GARCÍA**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **ANA LEONOR BERMUDEZ GARCÍA**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y las excepciones de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuestas, por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

**Tercero: Fijar el Litigio,** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

**Quinto:** Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Séptimo:** Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.153 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Octavo:** Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

**Link proceso:** [11001333500720220032700](https://www.cjsw.gov.co/sgjs/sgjs-portal/verDetalleProceso?idProceso=11001333500720220032700)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: <b>05 DE JUNIO DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:  
Guertí Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539261ca8db4063c59ba54151978af63b9a116fdda603f5c25448be82ab3c21**

Documento generado en 02/06/2023 11:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 443**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00330-00**

**ANA JANNETH GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “13.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “15.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 29 de mayo de 2023

("16.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

## **1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1.-** Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 28 de septiembre de 2021; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

<sup>2</sup> Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

**1.2.-** Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

## **2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**2.1.-** Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 13.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 15.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación..

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

### **Problemas Jurídicos.**

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **ANA JANNETH GÓMEZ GUTIÉRREZ**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **ANA JANNETH GÓMEZ GUTIÉRREZ**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

**Tercero: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

**Quinto:** Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Séptimo:** Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Octavo:** Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

Link proceso: [11001333500720220033000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220033000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: <b>05 DE JUNIO DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb87869e564e2ba205f828ac07b9af60fb8851c24378b1127005609ad4d85f7**

Documento generado en 02/06/2023 11:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 444**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00342-00  
ANA MARÍA ROMAÑA CABALLERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “14.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “16.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 29 de mayo de 2023

("17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

## **1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1.-** Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 5 de enero de 2021; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

<sup>2</sup> Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

**1.2.-** Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

## **2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**2.1.-** Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 14.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 16.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

### **Problemas Jurídicos.**

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **ANA MARÍA ROMAÑA CABALLERO**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 5 de octubre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **ANA MARÍA ROMAÑA CABALLERO**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

**Tercero: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

**Quinto:** Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Séptimo:** Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Octavo:** Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

Link proceso: [11001333500720220034200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220034200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: <b>05 DE JUNIO DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248cb3d2dace236614cd03990897e9076dd409973b70e6a819035cf0e9dd669d**

Documento generado en 02/06/2023 11:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 445

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00355-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA PORRAS ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 5 de mayo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 9 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 23 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*** (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Documento 22 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 24 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 5 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9682d8cbf3f679c494ccaf6afa6ac130cd355a26d08a38ce5fa85873c437b33**

Documento generado en 02/06/2023 01:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 446

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00381-00  
**DEMANDANTE:** ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 5 de mayo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 9 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 23 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*** (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 21 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 22 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 5 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b4b64aa279e8bc6d2eb667319f5307f3e917d7cb2c009dd0506771c309c2b7**

Documento generado en 02/06/2023 01:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00411-00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

---

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor **JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA**, a través de apoderado judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En fecha 28 de abril de 2014, bajo el radicado No. **1100133350072014-00299-00**, el señor **JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA**, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que mediante sentencia judicial se declare LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio número 3772 GAG-SDP, de fecha 12 de noviembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" mediante la cual negó al demandante señor Intendente ® de la Policía JOSE WILSON RINCON NEITA **el reconocimiento y pago de la ASIGNACIÓN DE RETIRO** en el grado de INTENDENTE a que tiene derecho por haber trabajado por mas de diez y nueve (19) años al servicio de la Policía Nacional y de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, art 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 923 de 2004, entre otras normas concordantes que le asiste dicho derecho a su asignación de retiro en el grado de Intendente.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del Acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **CASUR** a reconocer, liquidar y pagar en forma vitalicia al demandante la asignación de retiro en el grado de INTENDENTE, a que tiene derecho desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución 03273 del 24 de agosto de 2013.*

*TERCERA: Que se condene a la demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar todos los dineros que el demandante ha dejado de percibir **por concepto de asignación de retiro en el grado de INTENDENTE**, desde el día veinte y cuatro (24) de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional y hasta la fecha en que se profiera el fallo definitivo que ponga fin a la presente controversia.*

*CUARTA: Que se condene a la Caja demandada a pagar al actor la indexación de los dineros dejados de percibir mes a mes por depreciación de los mismos o según el incremento del índice de precios al consumidor año a año según lo certifique el DAÑE, desde la fecha de su retiro del servicio activo como Intendente y hasta la fecha en que se profiera el fallo definitivo.*

*QUINTA: Que se condene a la entidad demandada a indemnizar al demandante los daños morales que se le causaron por el no reconocimiento y pago de la asignación de retiro.*

*SEXTA: Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A.*

*PETICIÓN ESPECIAL: Ruego a su Señoría muy respetuosamente ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante, como medida cautelar con el objeto que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital de mi poderdante como la de su núcleo familiar en razón a que se encuentra sin sustento económico ni seguridad social.*

*Ruego al Honorable Juez reconocerme Personería para actuar en la presente demanda en nombre y representación del demandante conforme al poder que me fue conferido en legal forma." (SIC). (Negritas fuera del texto).*

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y surtido el trámite correspondiente al medio de control promovido, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el **24 de junio de 2015**, en la que se dispuso:

*"1.-DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de Inexistencia del derecho y presunción de legalidad de los actos, propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a lo considerado en esta providencia.*

*2.-DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 3772GAG - SDP del 12 de noviembre de 2013, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro** al señor Intendente ® efe la Policía Nacional, JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA.*

*3.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, identificado con C. C. No. 79.580.581 de Bogotá, equivalente al 66% del monto de las partidas de que***

**trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es el 07 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibidem, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley.**

4.-La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula

$$R = \frac{RH \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.-ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.-Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo aquí estimado.

7.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Si bien contra dicha providencia fue interpuesto recurso de apelación, y se citó a audiencia de conciliación, en razón a que la apoderada de la entidad demandada no asistió a la diligencia, **se declaró desierto el recurso**, decisión frente a la cual se realizó petición de nulidad, y la misma fue negada, de tal forma que **el 19 de diciembre de 2016, se archivó definitivamente el expediente.**

Posteriormente, el señor José Rincón Neita, instauró nueva demanda, igualmente en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto del día 21 de septiembre de 2018, al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado **110013335007201800393-00**. En dicha demanda se elevaron las siguientes pretensiones, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**:

“PRIMERA: Que mediante sentencia judicial se declare LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los **oficios N° E-00003-201806417-CASUR Id: 315924 de fecha 10 de abril de 2018**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” recibido o notificado el día 12 de abril de 2018, y el **oficio N°. S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 del 22 de diciembre de 2017**, proferido por la Policía Nacional, **mediante los cuales negaron la**

**liquidación y pago de los tres meses de alta**, al demandante señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSE WILSON RINCON NEITA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.580.581, ordenados en sentencia judicial y que igualmente se encuentra establecido en el ordenamiento legal el de reconocerse a todo miembro uniformado de la Policía Nacional cuando tenga derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se restablezcan todos los derechos, **es decir el reconocimiento y pago de los tres meses de alta**, que le fueron conculcados al señor intendente ®JOSE WILSON RINCON NEITA, pago que debe ser debidamente indexados.

TERCERA: **Que se condene a las demandadas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” y a la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional** a indemnizar al demandante por los perjuicios materiales y morales que le ocasiono a consecuencia de su omisión al no pago de los tres meses de alta.

CUARTA: Que se condene a las partes demandadas Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional “CASUR” y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A.

QUINTA: Que en su oportunidad procesal se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en las costas que por todo concepto genere la demanda.” (Sic) (Negrillas fuera del texto).

El mencionado despacho realizó las siguientes actuaciones frente a la demanda señalada; **(i)** se inadmitió el 12 de octubre de 2018, **(ii)** se profirió auto de petición previa el 15 de noviembre de 2018, **(iii)** se admitió el 8 de marzo de 2019, **(iv)** notificándose la demanda el 29 de mayo de 2019, (v) se fijó fecha para audiencia inicial el 16 de diciembre de 2019, **(vi)** reprogramada por auto del 5 de marzo de 2020, **(vii)** y con fecha 31 de julio de 2020, dicho Juzgado resolvió lo siguiente:

“(…) RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda de 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

(…)

CUARTO.- Si eventualmente el juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el Superior Funcional.”

El Juzgado 57 Administrativo, consideró que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, en el cual, según lo manifestado por la parte demandante, se dio la orden de reconocimiento de los tres meses de alta reclamados en el presente medio de control.

Remitido por competencia el expediente, este Despacho mediante auto de 15 de abril de 2021, declaró la falta de competencia para conocer y tramitar este proceso, proponiendo en consecuencia, conflicto negativo de competencia, con el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, ordenando la remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resolviera lo pertinente.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia calendada 27 de mayo de 2022, notificada en este despacho el 10 de octubre de 2022, dispuso lo siguiente (Documento 22 del Expediente Digital):

*“PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por Secretaría de la Subsección B de esta Corporación, a la brevedad, envíese el expediente a dicho Despacho.*

*SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá.”*

Es así que mediante providencia de 27 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso (Doc. 24 E.D.):

*“PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia calendada del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se dirimió un conflicto negativo de competencias.*

*SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se asigne un radicado como proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó tramitar el presente proceso como ejecutivo, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho, para lo pertinente.”*

Posteriormente, y con el fin de dar trámite al proceso, mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda inicialmente presentada, dado que, se reitera, ésta fue radicada bajo las normas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se ordenó a la parte adecuar la demanda y sus anexos a los requisitos de la demanda ejecutiva, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (Doc. 28 E.D.).

La demanda fue subsanada (Doc. 30 E.D.), y con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos de Bogotá (Doc. 31 E.D.), con el fin que prestaran su apoyo en la liquidación, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada.

Al subsanar la demanda, presentándola como demanda ejecutiva, el señor José Wilson elevó las siguientes pretensiones (Doc. 30 E.D.):

**“PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y en favor del demandante señor JOSÉ WILSON RINCON NEITA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.741.902,18), discriminado de la siguiente manera:**

A). **Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.159.158), por concepto de los tres meses (3) de alta, atendiendo el sueldo devengado mensualmente en el momento de su retiro, tal y como se corrobora en su hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, el cual era de dos millones setecientos diecinueve mil setecientos diecinueve pesos (\$2.719.719), contenido en la sentencia citada, allegada a la demanda y que presta merito ejecutivo.**

B). **Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$13.582.744,18), Por concepto de intereses de plazo y de mora a la tasa máxima que certifique la superintendencia bancaria para el interés bancario corriente desde el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), fecha en que se profirió la sentencia judicial por su digno Despacho, donde le ordenan al demandado en su numeral tercero (3º) del resuelve, reconocer, liquidar y pagar al demandante los tres (3) meses de alta, hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.**

**SEGUNDO: Que en su oportunidad procesal se condene al demandado a pagar a favor del actor las costas que por todo concepto genere el presente proceso.**

**TERCERO: Que en su oportunidad procesal se fijen por el juzgado y se ordene pagar a favor de la parte accionante las agencias en derecho que le correspondan por concepto que genere el presente proceso” (Negrillas fuera del texto).**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia, en primer lugar, que materialmente llevó a cabo el demandante al instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, fue procurar que esta Jurisdicción se pronunciara sobre la legalidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de los tres meses de alta, a los que considera tener derecho.

Se evidencia, igualmente que en la demanda ejecutiva, solicita que se libre mandamiento de pago, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional**, por concepto de los tres meses de alta, que a su juicio, le fueron reconocidos en la sentencia proferida por este Juzgado, el 24 de

junio de 2015, dentro del proceso 110013335007201400299-00, el cual, vale la pena resaltar, cursó en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como única demandada**, es decir, que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no fue demandada, y en consecuencia, en la referida sentencia no se impartió orden alguna en su contra.

Sobre el particular, el artículo 297 del C.P.A.C.A., advierte que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala sobre el título ejecutivo, lo siguiente: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ha señalado el H. Consejo de Estado, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones esenciales, conformadas por las condiciones formales y sustanciales, las primeras hacen referencia a que la obligación debe constar: *i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes (…)* Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles (…)<sup>1</sup>

En cuanto a los requisitos de la obligación, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que, ésta será **expresa** cuando *“la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece”*, por su parte, la obligación es **clara** cuando, *“además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido”*. Por último, la obligación es **exigible** cuando *“puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.”*

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, **y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles**, es por esto, que resulta imprescindible en primera medida, la presentación de un

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>2</sup> Ibídem

documento o conjunto de documentos, en los que conste la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación, como se indicó, debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, “*ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen*”<sup>3</sup>

Así, se observa que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso **1100133350072014-00299-00**, sentencia en la que el demandante fundamenta el proceso ejecutivo, **se ordenó a la única demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar la asignación de retiro del demandante** equivalente al 66% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, **con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es, el 7 de diciembre de 2013**, resultando claro por lo tanto, conforme a lo allí dispuesto, que dicho reconocimiento y pago, surtiría efectos cuando terminaran los 3 meses de alta, que como allí se indicó, sería a partir del 7 de diciembre de 2013, y sin que se hiciera referencia alguna, a un pago adicional, correspondiente a los 3 meses de alta (p. 29 Archivo 30 E.D.), es decir, no existe un título ejecutivo que contenga condiciones formales y sustanciales, que respalde la pretensión del proceso ejecutivo.

Además se itera, dicha condena fue impuesta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mal haría el Despacho en desconocer lo allí ordenado e impartir orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como lo pretende la parte actora.

Ahora bien, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el conflicto negativo de competencias, señaló respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento que correspondió al Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, que:

*“(…) los actos administrativos aquí demandados, no son susceptibles de control judicial, como quiera que no se trata de actos definitivos, mediante los que se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son actos de cumplimiento o ejecución, por tratarse de un acto que genera el cumplimiento de una sentencia; por lo que la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada por el demandante es improcedente, pues como ya se dijo, lo que aquel busca es el cumplimiento de una decisión judicial, por lo que no debió promover un nuevo proceso contencioso administrativo contra el acto de la administración que contraviene o no cumple en su totalidad la sentencia, sino que, como la ley indica, el camino a seguir en tal evento es el procedimiento contemplado en Título IX de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.*

*Es claro para el Despacho que los actos aquí demandados son de ejecución o cumplimiento y no de actos administrativos definitivos que contengan disposiciones nuevas que puedan ser controvertidas al tenor del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*”

---

<sup>3</sup> Ibídem

El Superior hace referencia primero, al **oficio N° E-00003-201806417-CASUR Id: 315924 de fecha 10 de abril de 2018**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante el cual efectivamente dicha entidad indica que mediante la Resolución 6757 de 2016, dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, reconociendo la asignación de retiro, en la forma ordenada, esto es, terminados los 3 meses de alta, a partir del 7 de diciembre de 2013, con el monto y partidas señaladas, y respecto de la solicitud de los tres meses de alta, le informa que únicamente la Policía Nacional es la competente para el reconocimiento y pago de valores por dicho concepto.

En segunda medida, hace referencia al **oficio N°. S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 del 22 de diciembre de 2017**, proferido por la Policía Nacional, mediante el cual le indican que con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de junio de 2015, en ninguno de sus considerandos, se emitió orden expresa a la Policía Nacional, institución que no fue vinculada al proceso, solamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad independiente a la Policía Nacional.

Como lo señala el Superior, dichos actos administrativos sí se refieren a la sentencia proferida por este Juzgado, pues en las peticiones elevadas en sede administrativa por el apoderado del señor José Rincón, ante las entidades mencionadas, se hizo alusión a dicha providencia, sin embargo, como se analizó, en precedencia, el reconocimiento de los tres meses de alta no fue objeto de estudio, de ahí que en las respuestas se advierta de esta situación. Además, en la demanda ejecutiva no se solicita, ni se hace referencia, en ninguno de sus apartes, a que se libre mandamiento de pago relacionado con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, tema que sí se estudió y decidió en el medio de control.

Es por esto, que al no cumplirse con el requisito de ley, esto es, la existencia de un título ejecutivo que respalde las pretensiones del demandante, este despacho debe negar el mandamiento de pago solicitado, pues se insiste, en la sentencia de primera instancia, se ordenó únicamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en la forma allí indicada, terminados los 3 meses de alta (7 de diciembre de 2013), sin que se dispusiera otro pago adicional.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO 031 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6dd90ef8fe07990caa90d6566ef973232ad84550e060700c0b91106ca195ee**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 448

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00428-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ALBA REYES TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de mayo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 9 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 23 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 21 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 22 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 24 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc1a52da4ccf904ee4627e401554f5f440ec73b61a6c85570a7acd2539e976**

Documento generado en 02/06/2023 01:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 429**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00431-00  
**DEMANDANTE:** DIVA BAQUERO MOSSOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

En atención a la respuesta proferida por el Distrito Capital – Secretaría de Educación, recibida el 8 de mayo de 2023, visible en el archivo 13 del expediente digital y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIVA BAQUERO MOSSOZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**OCTAVO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DÉCIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.911.204**, portador de la **T.P. No. 205.059** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057a3d388aea50b61ea8d185bca0fd31e280925f7e44798c847f6450564391c**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 206

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00034-00  
**ACCIONANTE:** DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
(ESAP), SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA DE LA  
PRESIDENCIA y ALCALDÍA DE SANTA MARTA.

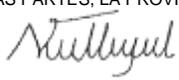
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 21 de marzo de 2023, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, revocó la sentencia del 17 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que concedió parcialmente el amparo deprecado; y en su lugar dispuso, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e462740cda4ba226c6d455ecbd3b50311eb0d53f46d1f2f2f6cd6c6c9c32a7**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 285**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00075-00  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MORALES  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MORALES**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094, acreditado con T.P. No. 230.236 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b66670aaedf785d105891118f034998ef30c11e6edc60fd27b76b19a8c5ac**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 110013335007-2023-00088-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

---

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR a:**

**1. La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO identificado con C.C. 712.169**, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

**2.** La apoderada de la parte demandante para que indique el lugar de domicilio del señor José Ignacio Gómez Jaramillo.

**Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256f827e7f4b02fa0d55d41efc99e0cb76bc359f1b55c62c3b3c50728018489**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 205

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00116-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ TOMÁS URECHE GRANADOS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN Y  
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD  
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

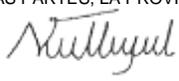
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante sentencia calendada 17 de mayo de 2023, M.P .Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, revocó la sentencia del 21 de abril de 2023, proferida por este Despacho, que concedió parcialmente el amparo deprecado; y en su lugar dispuso, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81472a547763ee0a82691ea601f148a2081297fde7dde6a384d27bd08d7fed2**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 204

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00121-00  
**ACCIONANTE:** MARIA LUZ MERY JIMENEZ QUINTERO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LA VÍCTIMAS-UARIV

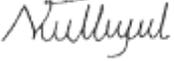
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 11 de mayo de 2023, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, confirmó la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por este Despacho, que declaro la ocurrencia de hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b0e3c5cfa086b9cd7bb4ad9f6bcb9dcbd6e1319d1d06eba1ef8f2b22eb47**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2023-00145-00  
**EJECUTANTE:** JAIRO ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

---

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, instauró demanda ejecutiva, en la que solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

*“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor JAIRO ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$25.089.036) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ toda vez que la entidad notificó el 14 de noviembre de 2018 una liquidación administrativa generando un resultado de \$27.297.930, cuando la liquidación conforme con los parámetros del el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección a y de segunda instancia del 27 de abril de 2017 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B dentro del procesos de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 11001 33 35 716 2014 00094 00, Demandante: Jairo Enrique Velasquez Rodriguez demandado DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, es de \$52.386.966 capital indexado correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2010 a mayo de 2014 (...).”*

Como fundamento de la demanda ejecutiva, se señala en los hechos, que ésta se interpone con ocasión del proceso ordinario **11001333571620140009400**, que  **cursó en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda** y que finalizó con sentencia de segunda instancia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia en materia de ejecuciones basadas en condenas judiciales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el criterio determinante de competencia en materia de ejecuciones basadas en sentencias judiciales de condena, es el de conexidad, según el cual, el conocimiento sobre la ejecución recae en cabeza del mismo juez que conoció del proceso contencioso:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***  
(...)

***7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*** (Negrillas fuera de texto).

### 2. Caso Concreto.

Al observarse que la ejecución bajo estudio se adelanta para satisfacer el pago de la condena judicial impuesta por esta jurisdicción, ya que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia de 22 de junio de 2016, proferida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-33-35-716-2014-00094-00, negó las pretensiones de la demanda, pero en segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “F”, el 11 de septiembre de 2019, revocó la sentencia anterior y condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar al señor Jairo Velásquez, hoy ejecutante, ciertos emolumentos.

Razón por la que atendiendo al criterio de competencia por conexidad dispuesto en el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá la actuación a ese Despacho Judicial, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, para que allí se asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” que en su artículo 86, señala:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)*”

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda ejecutiva, instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 DE FECHA: 5 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd773bcc5b319de610d9241da4908441f28f579f2791a34ef2825330243c01a**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 437**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00163-00  
**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO O'MEARA RIVEIRA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

---

El señor **CIRO ALFONSO O'MEARA RIVEIRA**, identificado con la C.C. 79.414.603, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor del demandante teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha

prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”***  
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)”*** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”***

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio<sup>2</sup> para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 031 DE FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

<sup>1</sup> “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
  - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
  - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836749579c3e3a4ecdc91a7eb60cbdaf0be11af75f4b8bbf5d14610a7db8787**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 438**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00174-00  
**DEMANDANTE:** MAYDE LISTEH BALLESTEROS FRANCO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

---

La señora **MAYDE LISTEH BALLESTEROS FRANCO**, identificada con la C.C. 1.049.624.130, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la **NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, así mismo a reliquidar y pagar a partir de 1 de enero de 2013, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con la inclusión de factor salarial y prestacional de la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

**La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un**

aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*”** (Negrilla fuera de texto)

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”**(Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio<sup>2</sup> para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 ESTADO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
  - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
  - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8800bafa1adba64cc091f2f47daa8516bc1a25f76cf05500580cfd19c15300**

Documento generado en 02/06/2023 08:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**